



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: *jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PROCESO: LIQ. SOC CONYUGAL No. 950013184001-2019-00218-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA.
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CUTA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado por el doctor FREY ARROYO SANTAMARÍA, quien se encuentra autorizado por los interesados para efectuarla, se dispone correr traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo prevenido en la parte final del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b97eb0f9fb25f1fec5c39f384ea001d2665843d719f8e639ce31e8f27628a**

Documento generado en 04/07/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: *jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PROCESO: UMH No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA ÁVILA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora ALICIA CHÁVEZ CLAVIJO contra la demandante, señora MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, en consecuencia, se dispone:

Del escrito mediante el cual se propone el incidente de regulación de honorarios se dispone correr traslado a la señora MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, por el término de tres (3) días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Se reconoce personería a la doctora ALICIA CHÁVEZ CLAVIJO, para actuar en causa propia, en su condición de abogada inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8870ba928eb9aba40889d79984502382709eb66421495dec38d2c26bfbd8b78**

Documento generado en 04/07/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: UMH No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA ÁVILA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proce del Juzgado a resolver la petición de imponer multa al abogado NAFFER FERNANDO MURILLO URRUTIA, como apoderado de la parte demandante y sobre la compulsas de copias, solicitadas por la apoderada de la demandante, a quien le fuera revocado el poder por la mandante.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARLENY MARTINEZ ANGEL confirió poder a la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, para promover acción verbal de declaración de unión marital de hecho contra el señor NAFFER FERNANDO MURILLO URRUTÍA, la cual fue formulada, admitida y estando en el trámite de la instancia la demandante le revocó el poder, designando al doctor NAFFER FERNANDO MURILLO URRUTÍA, para que la siguiera representando como su apoderado dentro del proceso.

2. La Abogada a quien se le revocó el mandato, solicita imponer sanción de multa al abogado, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al no ponerse en conocimiento de la abogada el memorial del poder de revocatoria, en la dirección electrónica y/o física, que figura en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, y que fuera enviado al Juzgado, el día 8 de marzo de 2023, solicitando igualmente la compulsas de copias, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta a la lealtad y honradez con la colega, al haber aceptado el poder para actuar como apoderado de la demandante MARLENY MARTINEZ ANGEL, sin haberle exigido paz y salvo por el pago de los honorarios profesionales, por el mandato revocado, con fundamento en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la imposición de multa y compulsión de copias solicitada por la abogada, a la cual se procede, conforme con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 78 del Código General del Proceso, se encarga, en forma taxativa, de determinar unos deberes procesales de las partes y sus apoderados, entre los cuales se encuentra, en el numeral 14º, que se invoca como fundamento, por la apoderada, el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”*, exceptuándose de ese deber cuando la petición trata de solicitud de medidas cautelares.

Se establece en la misma disposición que *“Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*, que *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*, disposición, que se reitera es la que se invoca como fundamento de la sanción que se pide imponer al abogado, por el hecho de no haber remitido a la abogada solicitante, por no habersele remitido copia del poder, mediante el cual se le revocaba el poder.

Según lo obrado en el trámite procesal, se tiene que el día ocho (8) de marzo del año en curso, se remitió vía correo electrónico, memorial mediante el cual los abogados NAFFER FERNANDO MURILLO URRUTIA y LUÍS HERNANDO FUQUENE SALAS, solicitan decretar la suspensión del proceso, acompañándose, con la solicitud memorial, a través del cual la demandante revoca, a partir de dicho momento, el poder otorgado a la doctora ALICIA CHAVEZ CLAVIJO y designa al nuevo apoderado, sin que con el memorial se hubiera aportado prueba del envío de dicho documento a la abogada peticionaria, que es el hecho en que sustenta su solicitud de imposición de multa, con fundamento en la

disposición, ya referida, que como se extraca de su sola lectura, consagra imposición de multa, a petición de la parte interesada, cuando la parte contraria no cumple con la obligación de enviarle un ejemplar de los memoriales presentados.

No obstante ello, no procede en este caso la imposición de sanción que se solicita, toda vez que de conformidad con lo prevenido en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*, en este caso se tiene que la señora MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, hace la manifestación expresa de revocatoria del poder otorgado a la doctora ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, efectuando seguidamente poder al nuevo apoderado, en razón de lo cual, si el poder termina con la presentación del memorial en el Juzgado, esto es que no requiere siquiera de la aceptación para tenerlo por revocado, no puede la apoderada revocada, exigir que se diera cumplimiento a la norma que invoca como fundamento, así fuera obligatorio, remitirsele dicha copia, pero no cierto es que no lo es, toda vez que la obligación se impone por en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, recae en la parte contraria y no en la misma parte, esto es, la disposición que se invoca no exige que el abogado que asume poder remita al abogado cuyo mandato es revocado, copia del memorial de revocatoria, por lo que se negará la imposición de la sanción de multa que pide la peticionaria imponer al Abogado NAFFER FERNANDO MURRILLO URRUTIA.

En igual sentido se negará la compulsión de copias, en cuanto corresponde a la peticionaria instaurar la respectiva queja ante la Comisión de Disciplina Judicial, si considera que el apoderado designado incurrió en la falta disciplinaria que consagra el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que si bien todos los funcionarios públicos estamos obligados a compulsar copias, cuando se advierta, de lo actuado, que se estructura una falta penal o disciplinaria, también lo que esa obligación no se surte a petición de parte o apoderado, en cuanto si como en este caso, es la apoderada a quien se le recovó el poder, quien considera que se

estructura la comisión de una falta disciplinaria, por parte del abogado que fue designado como nuevo apoderado, debe denunciarlo, acompañando las pruebas que considere necesarias a demostrarlas y solicitar aquellas que no estén en su poder ni puedan ser aportadas por la denunciante, dado que el Juzgado, en este momento no está en la posibilidad de afirmar que efectivamente como lo aduce la peticionaria, no haya mediado paz y salvo o autorización de parte de la abogada sustituida o motivo que justifique la sustitución, en cuanto elemento estructurante de la falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

Negar la sanción y compulsa de copias que se solicita por la Abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f38f2376a1daaeab01f0381bf375850e310461448290b292051fa6ec55b92**

Documento generado en 04/07/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2021-00077-00
DEMANDANTE: EMELY AVELLANEDA MONTERO.
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a resolver sobre el desembargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5648, que se hace por los herederos Avellaneda Tafur, se dispone aportar prueba en torno a que la señora ELSA TAFUR es propietaria en un cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria que se aportó con la nota de inscripción del embargo, dicho bien inmueble aparece como propietario solamente el causante JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO.

Teniendo en cuenta que se registró el embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5648, se accede a la solicitud que se hace por parte del apoderado de la heredera AVELLANEDA MONTERO, en consecuencia se decreta el secuestro de dicho bien inmueble urbano.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de este Circuito Judicial no se encuentran inscritos secuestres y que la designación de un secuestre de otro circuito judicial, constituiría una carga onerosa para los interesados, por los costos de traslado y estadia que conllevaría la administración del bien a cautelarse.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secustro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Así mismo se dispone requerir a los interesados, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de notificación de este auto por estado, se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de aportar el avalúo sobre el bien inmueble objeto de discusión en torno al valor comercial con que debe ser tenido en cuenta en los inventarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930baca70fbf1364e6c1eae912b0ecd07f0181e16fbbd28e68bbdbd46cd680b**

Documento generado en 04/07/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00153-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BUITRAGO.
CAUSANTE: LUIS FERNEY GÓMEZ.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega y dispone tener como prueba la información suministrada por el Ejército Nacional, sobre los haberes devengados por el demandado.

Cítese a las partes para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día veintiséis (26) de julio del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20f51e548aba3eba2c5e925f6cfe69b7c15b2924fcf538078aff6df8f98838**

Documento generado en 04/07/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INV. PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00169-00
DEMANDANTE: SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AVELLANEDA BARRETO.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2021-00169-00, promovido por la señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA, en representación de LIAM STIVEN VILLALOBOS BARBOSA contra el señor JERITH SEBASTÁN CENDALES.

ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA, actuando mediante apoderado judicial y obrando en representación de su meor hijo LIAM STIVEN VILLALOBOS BARBOSA, instauró demanda contra el señor JERTIH SEBASTIÁN CENDALES, tendiente a que se declare que que es el padre biológico del menor LIAM STIVEN, solicitando que en la misma sentencia se ordene oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil, para que al margen de su registro civil de nacimiento se anote su estado de hijo del demandado, se expidan copias de la sentencia y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que la señora SANDRA JASBLEIDY sostuvo una relacion sentimental con el señor JERITH SEBASTIÁN CENDALES, en el año 2020, de la cual se dio el nacimiento de LIAM STIVEN, el veinte de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el municipio de San José del Guaviare, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5154315 y NUIP 1.120.587.017, asegurandose que el presunto padre se ha negado al reconocimiento, quien trabaja en la Empresa de lacteos del Guaviare.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado, quie le dio respuesta a la demanda, admitiendo como cierto que tuvo una relación con la demandante en la que se proceó a LIAM STIVEN, que se efetuó la prueba de ADN, la que resultó positiva para la paternidad, que solicitó a la demandante que registrara al menor, sin que lo hubiera realizado, que depende de sus padres, porque no cuenta con presupuesto, porque depende de sus padres, que le tocó aplzar el semestre, dado que se encuentra esudiando, ofreciendo comoalimentos la suma de cien mil pesos (\$100.000.oo) mensuales, con el fin de poder cumplir.

3. Practicado el examen de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que el señor JERITH SEBASTIAN CENDALES FIGUEREDO, no se excluye como padre de

LIAM STIVEN, siendo 11.827.561.443 veces más probable el hallazgo genético si JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO es el padre biológico, siendo la probabilidad de paternidad del 99.999999999999%, examen del cual se corrió traslado a las partes sin que fuera objetado, cobrando firmeza.

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el juez es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el menor LIAM STIVEN, por intermedio de su progenitora, como representante legal, a través de abogado inscrito, y el demandado notificado no designó abogado, admitiendo como cierto el hecho de su paternidad, teniendo capacidad para comparecer al proceso. Igualmente, porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la investigación de paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones de investigación de paternidad, determinando que con el resultado del examen de ADN, procede decretar la paternidad o maternidad, como acontece en este caso, dado que el resultado del examen es compatible a la paternidad y la parte demandada, quien no aparece favorecida con la prueba de ADN, no objetó el resultado ni solicitó la práctica de otro examen, ni expresa algún hecho o circunstancia que ponga de presente que el padre del menor no lo sea el aquí demandado.

Cabe mencionar que el legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los

padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad excluyendo de la misma como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada al menor LIAM STIVEN VILLALOBOS BARBOSA, como se dijo es indicativa de que su padre biológico es el aquí demandado, señor JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO, por el porcentaje de probabilidad de paternidad, en cuanto arroja un 99.9999999999%, que para la ciencia es una paternidad probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecocos al tema”*.(Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98).

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio, por lo que estando ante un resultado de compatibilidad con la paternidad solicitada que arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, habrá que abrirse paso a las pretensiones de la demanda, para declarar que el demandado JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO, es el padre biológico de LIAM STIVEN VILLALOBOS BARBOSA, disponiendo inscribir la sentencia en el registro de nacimiento del menor, para que en adelante figure como hijo del demandado, por cuanto además del resultado del examen de ADN, se cuenta con el reconocimiento que hace el demandado de haber sostenido una relación sentimental con la progenitora del menor, de la cual se dio su nacimiento, llevando al Despacho al pleno convencimiento que el aquí demandado es efectivamente el padre del niño LIAM STIVEN, por lo que debe abrirse paso a la pretensión de demanda, de declarar al demandado padre del menor cuya paternidad se investiga.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hijo que tiene el niño LIAM STIVEN del demandado JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO, se deben tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 2820 de 1974, no podrá tener la patria potestad ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo cual sucede en este caso porque el demandado no reconoció al niño como su hijo, sino que se hizo necesario el adelantamiento en su contra de la acción con tal propósito, en razón de lo cual procede privarlo del ejercicio de la patria potestad sobre el mismo, radicando su ejercicio en cabeza de la señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho a visitarlo con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Teniendo en cuenta que el demandado y la progenitora del menor, llegaron a un acuerdo en torno a la ayuda a prestarse por parte del padre a los alimentos de su hijo, en suma de de doscientos mil pesos (\$200.000.00), a partir de la fecha de la conciliación la cual deberá pagar a la señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la demandante, y suministrar dos mudas de ropa completas al año, una en el cumpleaños del niño y la otra para navidad y que, a partir del momento en que culmine sus estudios universitarios el demandado, seguirá aportando

como alimentos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), más las dos multas de ropa, sumas incrementables anualmente, a partir del 1º de enero de cada, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

Se condenará al demandado a pagar las costas procesales, las cuales serán tasadas por Secretaría de conformidad a lo prevenido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que no se señalan agencias en Derecho, dado que la demandante estuvo representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien el Estado reconoce unos honorarios para efectuar este tipo de representaciones.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, la cual determina, en forma expresa, la obligación de quien es declarado padre o madre de correr con los gastos, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme con el documento de costos del examen, aportado con la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar a JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUERERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.938.855, padre de LIAM STIVEN VILLALOBOS BARBOSA, nacido el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) e hijo de SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA.

SEGUNDO: Privar a JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo LIAM STIVEN, otorgando a su progenitora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre el mismo y su custodia y cuidado personal, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo considere pertinente a mantener la relación paterno filial.

TERCERO: Declarar al demandado JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUERO obligado a suministrar alimentos a su hijo LIAM STIVEN, en suma de de doscientos mil pesos (\$200.000.00), a partir de la fecha de la conciliación la cual deberá pagar a la señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la demandante, y suministrar

dos mudas de ropa completas al año, una en el cumpleaños del niño y la otra para navidad y que, a partir del momento en que culmine sus estudios universitarios el demandado, seguirá aportando como alimentos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), más las dos multas de ropa, sumas incrementables anualmente, a partir del 1º de enero de cada, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Condenar al señor JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO a pagar los gastos de la prueba de ADN, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme con el documento sobre los costos de la prueba, aportada con el resultado del examen de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar a la Registraduría de San José del Guaviare, Guaviare, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de LIAM STIVEN, inscribiéndolo como hijo del señor JERITH SEBASTHIAN CENDALES FIGUEREDO y de la señora SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA.

SEXTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b229e3208463e8b43cf59f9a3f8bad1508a99d0ad8fd93aa96efd7c1a94e9f**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMP. PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00006-00
DEMANDANTE: EDWIN QUIROGA DIAZ.
DEMANDADO: HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales se dispone tener en cuenta que el traslado del dictamen pericial de ADN venció en silencio, sin que se hubiera objetado o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, dando las razones del disenso, por lo cual se dispone enlistar el presente proceso al Despacho, para impartirle la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014d215acfe9015a3cb4098f2cc1817564fb091d1d3ff1fd62dfa1d050ea4a3**

Documento generado en 04/07/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00069-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00069-00, promovido por la señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS, en representación de DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS contra el señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO.

ANTECEDENTES:

1. La señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS, actuando mediante apoderado judicial y obrando en representación de su meor hijo DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, instauró demanda contra el señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, tendiente a que se declare que es el padre biológico del menor DAVID ALEJANDRO, solicitando que en la misma sentencia se ordene oficiar al Notario Único del Círculo de San José del Guaviare, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que la señora ANGIE LISETH sostuvo relaciones con el señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, de las cuales nació DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIO, en veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012), en Pitalito, Huila, registrado bajo el NUIP 1.114.629.525 e Indicativo serial 53625775 de la Registraduría de Pitalito, siendo el demandado conocedor de ese hecho y se ha negado a su reconocimiento.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado, quien le dio respuesta a la demanda, admitiendo como cierto que sin vivir juntos mantuvieron relaciones íntimas en varias oportunidades, por lo que no tiene la seguridad de ser el padre del menor, pese a lo cual ha ayudado para

suplir algunas necesidades del menor, manifestando que desde que se pueda inferir razonablemente del examen de genética que es el padre no se opndría a las tres primeras pretensiones de la demanda y frente a la cuarta que no está de acuerdo porque no se está oponiendo.

3. Practicado el examen de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que el señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, no se excluye como padre de DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, siendo 21.251.233.236,70128 veces más probable el hallazgo genético si JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO es el padre biológico, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%, examen del cual se corrió traslado a las partes sin que fuera objetado, cobrando firmeza.

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el juez es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el menor DAVID ALEJANDRO, por intermedio de su progenitora, como representante legal, a través de abogado inscrito, y el demandado notificado no designó abogado, admitiendo como cierto el hecho de su paternidad, teniendo capacidad para comparecer al proceso. Igualmente, porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la

investigación de paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones de investigación de paternidad, determinando que con el resultado del examen de ADN, procede decretar la paternidad o maternidad, como acontece en este caso, dado que el resultado del examen es compatible a la paternidad y la parte demandada, quien no aparece favorecida con la prueba de ADN, no objetó el resultado ni solicitó la práctica de otro examen, ni expresa algún hecho o circunstancia que ponga de presente que el padre del menor no lo sea el aquí demandado.

Cabe mencionar que el legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado*

y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad excluyendo de la misma como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada al menor DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, como se dijo es indicativa de que su padre biológico es el aquí demandado, señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, por el porcentaje de probabilidad de paternidad, en cuanto arroja un 99.99999999%, que para la ciencia es una paternidad probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecocos al tema”*.(Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98).

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio, por lo que estando ante un resultado de compatibilidad con la paternidad solicitada que arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, habrá que abrirse paso a las pretensiones de la demanda, para declarar que el demandado JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, es el padre biológico de DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, disponiendo inscribir la sentencia en el registro de nacimiento

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

del menor, para que en adelante figure como hijo del demandado, por cuanto además del resultado del examen de ADN, se cuenta con el reconocimiento que hace el demandado de haber sostenido una relación sentimental con la progenitora del menor, de la cual se dio su nacimiento, llevando al Despacho al pleno convencimiento que el aquí demandado es efectivamente el padre del niño DAVID ALEJANDRO, por lo que debe abrirse paso a la pretensión de demanda, de declarar al demandado padre del menor cuya paternidad se investiga.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hijo que tiene el niño DAVID ALEJANDRO del demandado JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, se deben tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 2820 de 1974, no podrá tener la patria potestad ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo cual sucede en este caso porque el demandado no reconoció al niño como su hijo, sino que se hizo necesario el adelantamiento en su contra de la acción con tal propósito, en razón de lo cual procede privarlo del ejercicio de la patria potestad sobre el mismo, radicando su ejercicio en cabeza de la señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho a visitarlo con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Teniendo en cuenta que el demandado y la progenitora del menor, llegaron a un acuerdo en torno a la ayuda a prestarse por parte del padre a los alimentos de su hijo, en suma de de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales con un incremento anual del IPC anual, a ser consignada por el demandado en la cuenta de Ahorros del Bancolombia No. 82800001115, dentro de los cinco primeros días de cada mes, suministrando así mismo una muda de ropa para el cumpleaños y dos

mudas de ropa para el mes de diciembre, como el cincuenta por ciento (50%) de gastos de educación y el cincuenta por ciento (50%) de gastos de salud que no cubra la EPS. Al igual que una cuota adicional de recreación en el mes de diciembre por valor de cien mil pesos ((\$100.000.00)), acordando igualmente que el demandado realizará la vinculación en salud del menor, en el régimen contributivo, que la custodia quedará en cabeza de la progenitora y las visitas se harán con la libertad que puedan estimar las partes de acuerdo con las condiciones del menor en su momento.

Se condenará al demandado a pagar las costas procesales, las cuales serán tasadas por Secretaría de conformidad a lo prevenido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que no se allanó a las pretensiones de la demanda, sino que supedito el reconocimiento al resultado del examen de ADN, siendo necesario que la demandante acudiera a promover demanda en su contra para obtener la declaratoria de paternidad. Tásense por Secretaría las costas, teniendo como agencias en Derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, la cual determina, en forma expresa, la obligación de quien es declarado padre o madre de correr con los gastos, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme con el documento de costos del examen, aportado con la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.913.303,

padre de DAVID ALEJANDRO GARZÓN PALACIOS, nacido el veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012) e hijo de ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS.

SEGUNDO: Privar a JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo DAVID ALEJANDRO, otorgando a su progenitora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre el mismo y su custodia y cuidado personal, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo considere pertinente a mantener la relación paterno filial.

TERCERO: Declarar al demandado JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO obligado a suministrar alimentos a su hijo DAVID ALEJANDRO, en suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales con un incremento anual del IPC, a ser consignada por el demandado en la cuenta de Ahorros del Bancolombia No. 82800001115, dentro de los cinco primeros días de cada mes, suministrando así mismo una muda de ropa para el cumpleaños y dos mudas de ropa para el mes de diciembre, como el cincuenta por ciento (50%) de gastos de educación y el cincuenta por ciento (50%) de gastos de salud que no cubra la EPS. Al igual que una cuota adicional de recreación en el mes de diciembre por valor de cien mil pesos ((\$100.000.00), acordando igualmente que el demandado realizará la vinculación en salud del menor, en el régimen contributivo, que la custodia quedará en cabeza de la progenitora y las visitas se harán con la libertad que puedan estimar las partes de acuerdo con las condiciones del menor en su momento.

CUARTO: Condenar al señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO a pagar los gastos de la prueba de ADN, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme con el documento sobre los costos de la prueba, aportada con el resultado del examen de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar a la Registraduría de Pitalito, Huila, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO, inscribiéndolo como hijo del señor JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA AGUDELO y de la señora ANGIE LISETH GARZÓN PALACIOS.

SEXTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e97b39775cb4216f7868424ea4f4b2597bf2f7a66780f9672347e9dbc1dafc**

Documento generado en 04/07/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQ. SOC CONYUGAL No. 950013184001-2022-00112-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA.
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CUTA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que con el certificado de tradición que se acompaña con la petición, se demuestra que se inscribió la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 480-2866, ubicado en la carrera 22 No. 21-36, se accede a la solicitud del apoderado de Los herederos demandantes, en consecuencia se decreta el secuestro de dicho bien inmueble urbano.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de este Circuito Judicial no se encuentran inscritos secuestres y que la designación de un secuestre de otro circuito judicial, constituiría una carga onerosa para los interesados, por los costos de traslado y estadía que conllevaría la administración del bien a cautelarse.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secustro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Para los efectos legales consiguientes téngase en cuenta que el señor AUBIN MENJURA PÁEZ, concurrió a notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda.

No se tiene en cuenta la notificación de los herederos ISMAEL MENJURA PÁEZ y RAFAEL EVARDO MENJURA PÁEZ, teniendo en cuenta que las citaciones para notificación se enviaron en un solo sobre citando, a través de una comunicación en conjunto a ISMAEL, RAFAEL EVARDO y AUBIN MENJURA PÁEZ, cuando debió hacerse en forma individual, para evitar nulidades posteriores, en cuanto en la forma en que fue enviada la comunicación, no se tiene seguridad, de un lado que el lugar de destino sea efectivamente el de residencia o trabajo de las difernetes personas citadas y de otro, que efectivamente se enterén del llamamiento

todos los citados y no solamente la persona que reciba el sobre contenido del llamamiento, por lo que deberá la parte interesada, proceder a efectuar en forma individual la citación y notificación de los señores ISMAEL y RAFAEL EVARDO MEJURA PÁEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958c7b223329de00eae4d4faf60f4b0edb052b7761bc5fefa05289707e6327c**

Documento generado en 04/07/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00136-00
DEMANDANTE: LIDA MAYERLY CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00136-00 de LIDA MAYERLY CASTRO MARTÍNEZ contra GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora LIDA MAYERLY CASTRO MARTÍNEZ, obrando como representante legal de ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$12.479.429.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$2.489.840.00), por concepto del vestuario dejado de suministrar y por las cuotas alimentarias y vestuario que se siga causando, así como condenar en costas al demandado.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron, en síntesis, en que la señora LIDA MAYERLY CASTRO MARTÍNEZ y el señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO son los padres biológicos de ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, como consta en el registro civil de nacimiento con serial No. 52123905, en favor del cual en audiencia de conciliación No. 21, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante el Defensor de Familia del ICBF Regional Guaviare, que el demandado suministraría como alimentos en favor de la menor, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, a ser cancelados a los quince días de cada mes calendario, cuota alimentaria a ser incrementada en el porcentaje en que se incremente el IPC, pactándose así mismo que aportaría tres (3) mudas de ropa completas al año por un valor de

ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) cada una, a ser suministradas una en el mes de febrero, otra el mes de junio y la tercera en el mes de diciembre de cada año, asegurándose que desde la suscripción de la conciliación el demandado no ha cancelado el valor de la cuota mensual por alimentos ni el vestuario, adeudando por alimentos la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$12.479.429.00), por concepto de cuotas alimentarias y la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.489.840.00), por concepto del vestuario.

3. Con auto del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO, por el total de las sumas cobradas por cuota alimentaria y vestuario, esto es, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.969.269.00), así como por las cuotas alimentarias que se siguieran causando desde la presentación de la demanda.

4. El demandado GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de WhatsApp, habiendo guardado silencio, sobre los hechos y pretensiones y sin formular excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede por el Despacho, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES :

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde el alimentario es un infante e hijo del demandado, teniendo por tanto necesidad sentida de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la

prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciendo al efecto, en forma expresa, en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso por su parte establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este caso con la demanda se aportó el Acta de conciliación No. 21, celebrada ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que el señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO se comprometió a cancelar a la señora LIDA MAYERLY CASTRO MARTÍNEZ, por concepto de alimentos en favor de la hija en común ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, a ser entregados los diecisiete (17) de cada mes, incrementado de acuerdo con el IPC, así como el cincuenta por ciento de los gastos de educación y salud que no cubra la EPS, como tres mudas de ropa por un valor de ciento veinte mil pesos, a ser suministradas una en el mes de febrero, otra en junio y la tercera en diciembre de cada año.

Se tiene entonces que con el Acta de la conciliación celebrada por las partes ante la Defensoría de Familia se demuestra la obligación que tiene el demandado de pagar las sumas determinadas en la conciliación, puesto que no existe duda que el acuerdo fue realizado por el deudor con la demandante en favor de su hijo, estableciéndose en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unos conceptos determinados por su parte como ayuda alimentaria para su descendiente, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar las obligaciones allí adquiridas por el demandado.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El demandado fue notificado en forma digital, a través de WhatsApp del mandamiento de pago existente en su contra, sin proponer ninguna excepción perentoria en su favor ni controvertir los valores que se cobran, por lo que puede decirse que la obligación que se cobra no resultó desnaturalizada como tampoco se atacó la legalidad del documento aportado como base de recaudo, ni las obligaciones cuyo pago se persigue, por lo que habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, así como por las sumas causadas por alimentos y educación y salud desde que se promovió la demanda y que se sigan causando hasta la extinción de la obligación del demandado de dar alimentos a su hija ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral, a cuyo efecto queda la parte en libertad de denunciar bienes de propiedad del demandado, a efectos de su cautela, remate y pago con los valores que produzcan los bienes del demandado o indicar si se encuentra empleado para disponer el descuento del salario en la proporción legal, como garantía al pago de los alimentos que se sigan causando y del valor adeudado.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace condena en agencias en derecho, por cuanto la demandante actuó a través de Abogado de la Defensoría Pública, a quien se cancela por el Estado unos honorarios, con la finalidad de efectuar este tipo de representación, en favor de personas de escasos recursos económicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.611.174 de San José del Guaviare, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.969.269.00), así como por las cuotas alimentarias que se siguieran causando desde la presentación de la demanda, así como por las mesadas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda y por las que se continúen causando hasta cuando se cumpla con la totalidad de la obligación alimentaria que corresponde al obligado respecto de su hija ZARA ZULAY BARRERA CASTRO.

SEGUNDO: Páguese a la demandante los dineros que se retengan al demandado o produzca el remate de los bienes, que sean cautelados, a cuyo efecto queda la parte demandante en libertad de denunciar bienes de propiedad del demandado, a efectos de su cautela, remate y pago con los valores que produzcan los bienes del demandado o indicar si se encuentra empleado para disponer el descuento del salario en la proporción legal, como garantía al pago de los alimentos que se sigan causando y del valor adeudado.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8ad885a54842109abeac7f3498bfae743e14fb045969a77f5317cf9d90fe7**

Documento generado en 04/07/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INV. PATERNIDAD. No. 950013184001-2022-00163-00
DEMANDANTE: JUAN MARTIN QUIMBAYO PORTELA.
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO REINOSO OSPINA.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información que el demandado CRISTIAN FERNANDO REINOSO, no compareció a la cita para la toma de la prueba de ADN, pese a habersele advertido que si no comparecía se impondría sanción de multa de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y que no ha justificado que su inasistencia a la prueba de genética se haya dado por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, se dispone iniciar incidente tendiente a sancionar al demandado, por su inasistencia a la prueba de genética, en consecuencia se dispone correr traslado del inicio del incidente en su contra, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, ejerza su defensa y aporte pruebas sobre el hecho que le haya impedido asistir a la toma de muestras para el examen de ADN.

Así mismo, por ser obligatorio en este tipo de acciones la práctica del examen de ADN, se dispone citar nuevamente a la señora VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO, para que comparezca, en compañía de su hijo JUAN MARTÍN QUIMBAYO, ante la Unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Ibagué, el diecinueve (19) de julio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se deberá igualmente citar nuevamente al demandado CRISTIAN FERNANDO REINOSO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, el diecinueve (19) de julio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para la toma de muestra para la prueba de ADN, tendiente a establecer si el demandado es o no el padre

biológico de JUAN MARTIN, advirtiéndosele que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada su paternidad respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa la por diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77ade494fe96a8a5dde23af085d302049cccec4cfb5043319da92541fc64409**

Documento generado en 04/07/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: *jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00228-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR COBOS BETANCOURT.
DEMANDADO: VALENTINA COBOS CASTAÑO.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la alimentaria Valentina Cobos Castaño, fue notificada en forma personal de la demanda, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día quince (15) de agosto del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se abre el proceso a pruebas, decretando tener como tales las documentales aportadas con la demanda.

Oficiosamente se dispone, oír en declaración a las partes del presente asunto lo cual se hará en la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb4ff7e186cf5e94cfa5db981a9c5690cbc91cb3dc7adb99490f6ab0d7e92f**

Documento generado en 04/07/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: AMPARO DE POBREZA No. 950013184001-2023-00007-00
DEMANDANTE: LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ.

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, quien fuera designado como abogado de pobres de la señora LUCY DANIELA GARCÍA LÓPEZ, no solicitó ni presentó excusa para obrar como abogado de pobres cargo que como se anunció es de obligatorio cumplimiento, por lo cual se le requiere a que dé cumplimiento al encargo, promoviendo la acción para la cual la peticionaria presentó la solicitud de designación de apoderado, en los términos del inciso penúltimo del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9659a0a658633982aed7218a159ac9e7a391b3a3ad228de0444b979717a9b0f**

Documento generado en 04/07/2023 03:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00021-00
DEMANDANTE: JHON MAICO URREGO MARÍN
DEMANDADO: DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO

San José del Guaviare, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2023-00021-00, promovido por el señor JHON MAICO URREGO MARÍN, respecto del menor DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO.

ANTECEDENTES:

1. El señor JHON MAICO URREGO MARÍN, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora, señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, tendiente a que se declare que el menor no es hijo biológico del demandante, con efectos erga omnes y que, en consecuencia, se ordene, al Registrador Municipal del Estado Civil, proceda a modificar el registro civil de nacimiento del menor y se condene a la parte demandada en costas, en caso de oposición.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. El demandante inició una relación de noviazgo con la señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, en el mes de diciembre de dos mil catorce (2014), y, pasado un año, iniciaron una relación estable y permanente, inicialmente en esta ciudad y posteriormente en Medellín, decidiendo la pareja separarse a finales de 2016, luego a finales de 2017, iniciaron diálogos y en julio de 2017 regresan a Medellín, intentando continuar con la relación sentimental, pero en agosto de 2017, KAREN le comenta al demandante que desea terminar con la relación, lo que así sucede, naciendo el 25 de marzo de 2018, DYLAN SAMUEL en la ciudad de San José del Guaviare, asegurándose por su progenitora al demandante que él era el padre, por lo que lo reconoció como hijo, el 2 de abril de 2018.

2.2. A principios de noviembre de 2022, al demandante le sobrevino duda en torno a su filiación con DYLAN SAMUEL, por lo cual contrató los servicios de la Sociedad DNA SLUTIONS, la cual el 4 de noviembre de 2022, efectuó la prueba de ADN, la cual dio como resultado incompatibilidad a la paternidad por parte del demandante, por lo que le asiste interés para iniciar la impugnación, estando dentro de los 140 días,

para promoverla, conforme con lo establecido en el artículo 248 del Código Civil.

3. Admitida la demanda se notificó al menor representado por su progenitora, quien le dio respuesta a través de abogado inscrito, admitiendo como parcialmente ciertos los hechos 1º, 2º, 3º y 4º y como ciertos los restantes, manifestando en torno a las pretensiones que está suficientemente que está claro que DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO no es hijo del señor JHON MAICO URREGO MARÍN, por lo que solicita se tenga en cuenta que el demandante está en lo cierto, ateniéndose a lo que resulte en el proceso.

4. Así mismo se dispuso en la demanda notificar al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, quienes notificados guardaron silencio.

5. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el menor DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, representado por su progenitora como su representante legal y por el Defensor de Familia, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto el demandado, representado por su Progenitora, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de someterse al resultado de la prueba de ADN, como obligatoria en este tipo de acciones.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre, la cual ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de él, los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, constituyendo la filiación un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona.

El Código Civil, en el artículo 213, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, fija una regla de presunción de legitimidad, determinando que “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”

Por su parte el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, determina que *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

“1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

“Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción”.

De acuerdo con el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los, ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Es claro que las anteriores disposiciones son aplicables al asunto en estudio, en cuanto en la demanda se aduce que entre el demandante y la señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, hubo una relación de convivencia estable y permanente, por lo que debe entenderse que para la época de su concepción, conforme con las reglas del artículo 92 del Código Civil, existía una unión marital entre el demandante y la progenitora del menor, por lo que para resolver sobre la oportunidad del demandante para promover la acción de desconocimiento de la paternidad nos deberemos estar a lo previsto en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, es decir, que la impugnación de la paternidad debe ser provocada dentro del término de los ciento (140) cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de DYLAN SAMUEL.

En este caso en concreto, ese hecho de saberse por el demandante como no padre de DYLAN SAMUEL, está dado por el resultado del examen de ADN, el cual, se emitió el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de lo cual se sigue que la acción fue promovida en término, toda vez que se instauró el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días, siguientes al conocimiento que no era el padre, de acuerdo con el resultado de la prueba de paternidad.

Cabe precisar que jurisprudencialmente se ha determinado que *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*¹, valga decir la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene la persona que demanda o que es demandada, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. En principio pareciera que la persona que reconoce a un hijo como suyo no tuviera derecho para demandarlo en impugnación del reconocimiento que efectuó del mismo como su hijo, en cuanto el reconocimiento se constituye en hecho de confesión de su paternidad, y porque el reconocimiento es irrevocable a tenor de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en cuanto dicha disposición consagra expresamente que el reconocimiento de hijos es irrevocable, por lo que podría creerse que la facultad de impugnación, a que se refieren los artículos 5º de la Ley 75 de 1968 y 248 del Código Civil, están referida

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

solamente a favor del hijo o de terceros contra quien realiza el reconocimiento del hijo, sin serlo.

Pero la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 26 de septiembre de 2005, precisó: *“También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se aparece que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley.”*

Se sigue que no puede atribuirse una paternidad, con carácter definitivo, si no concuerdan con la realidad, esto es, si se trata de una falsa paternidad o maternidad, por no ser efectivamente el reconocido hijo biológico de quien lo reconoce y así mismo porque frente a legitimidad y oportunidad para accionar con la finalidad de que se declare que el estado civil que se tiene no corresponde a la realidad, ha dicho que lo que se debate es una *“una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*², por lo que puede concluirse que sí cuenta con legitimidad para demandar en impugnación el padre que reconoce a un hijo, sin serlo y que el interés será siempre actual, en cuanto aspira a sacar de su familia a una persona que no es su consanguíneo, por lo que resulta asistido con interés en la causa, solo que debe hacerlo dentro de la oportunidad que le confiere el legislador, esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no era el padre.

En ese sentido se tiene que en el curso del proceso se practicó el examen de ADN por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al demandante, JHON MAICO URREGO MARÍN y al menor DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, cuyo resultado excluye al demandante como padre del menor, por no estar presentes en el padre todos los alelos obligatorios que debería tener el padre del menor, en los sistemas FGA, Penta E, D18S51, D21S11, CSF1PO, D7S820, D13S317, D2S1338 y D12S391, de lo que se sigue que el demandante no es el padre biológico de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, lo que a su vez legitima al demandante para impugnar la paternidad en cuanto el resultado del examen concreta el momento en que el demandante tiene conocimiento del hecho de no ser el padre biológico, tornando en certidumbre la duda que lo asaltaba de no ser el padre, según la afirmación que se hace en la demanda y que si se contara el término desde dicho momento estaría así mismo en tiempo la demanda, en cuanto dichas dudas, de acuerdo con el

² Corte Suprema de Justicia, casación civil de 25 de agosto de 2000, expediente 5215.

demandante, sucedieron a inicios de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Es concluyente que el demandante cuenta con legitimación en la causa para demandar la impugnación de paternidad, pese a haber suscrito el registro civil de nacimiento del menor, reconociéndolo como hijo, que de acuerdo con el resultado del examen de ADN practicado no es el padre biológico del menor, por lo que se deberá abrir paso a las pretensiones de demanda, en cuanto a declarar que el demandante no es el padre del menor e inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, para que en adelante figure solo como hijo de la señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, mientras es reconocido por su verdadero padre biológico, toda vez que el legislador mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, esto es, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad y maternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*³, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día, como plena prueba de la paternidad o maternidad y que con ella se demuestra que el demandante no es el padre del menor cuya paternidad desconoce a través de la presente acción, por lo que así se declarará, disponiendo, como se dijo la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor DYLAN SAMUEL.

³ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación Dr. Manuel Paredes L., página 10.

No se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que es necesario adelantar este tipo de acción para remover un estado civil y que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JHON MAICO URREGO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.574-861 de San José del Guaviare, no es el padre biológico de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, con NUIP 1.120.584.497 nacido el veinticinco (25) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hijo de la señora KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal de El Retorno, Guaviare, a fin se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de DYLAN SAMUEL URREGO CABALLERO, para que en adelante figure solamente como hijo de KAREN YULIETTE CABALLERO CASANOVA, mientras no sea reconocido por el padre biológico.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada38562881832e3474e828950a8a542a1d1280f46536f7f5004be5c8dd1f34**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>